



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
078/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente [REDACTED] a [REDACTED] RA/JRAEM-
078/2018, promovido por [REDACTED], en contra
del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"La **RESOLUCIÓN DE FECHA
TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO
2018**, dictada en los autos del
expediente administrativo número
[REDACTED] en la que se
determinó mi Remoción del Cargo
como policía adscrito a la
Dirección General de Seguridad
Pública y Tránsito municipal de
Xochitepec, Morelos." (Sic.)



STRATOS

ADA EN
TRATOS

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

"La RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2018, dictada en los autos del expediente administrativo número [REDACTED] en la que se determinó mi Remoción del Cargo como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Xochitepec, Morelos." (Sic)

Señalando como autoridades demandadas al:

Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención¹, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**³, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada, y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los hechos que se la hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

CUARTO. Mediante auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo a la demanda, exhibiendo el expediente administrativo, laboral y personal de [REDACTED] y se ordenó dar vista a la parte actora, con el escrito y pruebas documentales exhibidas por la autoridad, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

QUINTO. Por auto de fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve**⁵, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de las documentales exhibidas por la autoridad.

SEXTO. En fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**⁶, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, rindiendo el informe solicitado; en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes para

¹ Fojas 87 y 88.

² Fojas 93 a 97

³ Fojas 525 a 528

⁴ Fojas 930 y 931

⁵ Foja 938

⁶ Fojas 1219 y 1220

el efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Mediante autos de fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**⁷, se tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestación alguna con posterioridad, en relación a la vista ordenada por diverso auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

OCTAVO. Por auto de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**⁸, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. Previa certificación, mediante auto de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**⁹, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; y por cuanto a la autoridad demandada, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas dictadas para mejor proveer, de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO. El **once de junio de dos mil diecinueve**¹⁰, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por la parte demandante y por perdido el derecho de la autoridad para formularlos.

⁷ Fojas 1225 a 1228

⁸ Foja 1229

⁹ Fojas 1235 a 1238

¹⁰ Fojas 1247 a 1249

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TJA

STICIA ADMINISTRATIVA
JO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la exhibición de la copia certificada de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; documentales públicas de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, y considerando que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para oponer defensas y causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas ocho a cuarenta y seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ICIA ADMINI
DE MOREL
PECIALIZAD
ADMINIST

esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Área Especializada en Justicia Administrativa

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del proceso administrativo del que surge el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, derivada del procedimiento administrativo número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, agregado a fojas ciento veintiuno a la quinientos veinticuatro, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

1. Mediante oficio número DGJX/CJX/275/2018¹⁴, de fecha **veintiocho de mayo del dos mil diecisiete** (sic.), el Policía Primero Jesús Delgado Carreto, persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Xochitepec, Morelos; solicitó a la titular de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Xochitepec, Morelos, el inicio de las investigaciones correspondientes y en su caso el procedimiento administrativo en contra del elemento [REDACTED] derivado de los resultados de la evaluación realizada en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, contenidos en el oficio CECC/CCYE-DE-R/0465/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Lorena Hernández Márquez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.
2. Derivado de lo anterior, por auto de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**¹⁵, la Titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, ordenó dar entrada a la queja, la cual quedó registrada bajo el número de investigación [REDACTED]
3. En acuerdo de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**¹⁶, la Unidad instructora declaró procedente el

¹⁴ Foja 121

¹⁵ Fojas 124 y 125

¹⁶ Fojas 405 a 410

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

AL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ABILIDADES JURISDICCIONALES

inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] derivado de que no aprobó la evaluación de control y confianza, procedimiento que quedó registrado bajo el número [REDACTED]; se ordenó girar citatorio a [REDACTED] a efecto de que compareciera en su carácter de sujeto a procedimiento; con la finalidad de hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, y en su caso pueda rendir la declaración de los hechos que dieron origen al mismo; cita a la que acudió en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.¹⁷

4. Por auto de fecha **dos de julio de dos mil dieciocho**¹⁸, se tuvo por recibido el escrito de [REDACTED] dando contestación y ofreciendo sus pruebas; en ese mismo auto se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles.
5. Mediante acuerdo de fecha **trece de julio de dos mil dieciocho**¹⁹, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el hoy demandante, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
6. El **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**²⁰, fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que comparecieron las partes; y toda vez que quedaba prueba pendiente por desahogar, ofrecida por el entonces sujeto a procedimiento, consistente en el Informe de autoridad a cargo del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la referida audiencia, la cual de nueva cuanta se pospuso por el mismo motivo, mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**.²¹
7. El **veinte de agosto de dos mil dieciocho**²², fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que comparecieron las partes, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se abrió la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los de la parte actora; se declara cerrada la instrucción y se ordena turnar

¹⁷ Foja 413 y 414
¹⁸ Fojas 438 y 439
¹⁹ Fojas 446 a 450
²⁰ Fojas 478 y 480
²¹ Fojas 488 a 490
²² Fojas 501 a 503

los autos al proyecto que conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad de ser procedente se turne al Consejo de Honor y Justicia.

8. En fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**²³, se emitió la resolución por parte del Consejo de Honor y Justicia, en la que se resolvió sancionar al elemento [REDACTED], con plaza de policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública mediante la REMOCIÓN POLICIAL, por cuanto hace a NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES Y EXÁMENES DE CONTROL Y DE CONFIANZA, resolución que fue notificada en fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**.²⁴
9. Por auto de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho**²⁵, se declaró que el procedimiento quedó firma, por lo que se ordenó su ejecución y registro de la sanción, auto que fue notificado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.²⁶

Bajo este contexto, el demandante promueve el presente juicio de nulidad, expresando medularmente, en sus razones de impugnación identificadas con los números 1, 4 y 5 que:

- En ningún momento de la resolución que se impugna, se analiza lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como era la obligación de la autoridad responsable, para efecto del debido cumplimiento de la garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional, que impone la obligación de que en toda resolución debe existir una adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables al caso, y si en el caso a estudio se me siguió un procedimiento para la remoción, lo que debió acontecer al momento de resolverse era analizar si de las constancias de autos existían causas justificadas (motivación), para el efecto de la remoción, pero además si dichas causas se adecuaban al artículo 159 de la Ley de la Materia (fundamentación). Para el efecto del cumplimiento de la garantía de legalidad.

²³ Fojas 53 a 81

²⁴ Fojas 513 y 514

²⁵ Fojas 517 y 518

²⁶ Fojas 519 y 520



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- Jamás se efectuó propuesta de sanción por parte de la Dirección de Asuntos Internos, para la consideración del Consejo de Honor y Justicia, en términos que refiere el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, específicamente en la fracción VI, en la que se fundara y motivara el porque se determinó la remoción o separación del cargo policial, así como para garantizar la adecuada defensa, debió precisar las razones y las causas por las que se estimó el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como las pruebas en que se sustenta y especificar los exámenes que no aprobé, lo que conlleva la obligación de verificar que tales pruebas estén previstas y satisfagan los requisitos establecidos en la ley, además de que resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento.
- De la relatoría a los considerandos de la sentencia que se combate, no se advierte el sentido de la propuesta de sanción dictaminada por la Dirección de Asuntos Internos, la cual supuestamente fue sometida a consideración del Consejo de Honor y Justicia, lo que deja en estado de indefensión al suscrito por no poder controvertir dicha propuesta al no conocer los fundamentos y motivos de la misma.
- La Directora de Asuntos Internos de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, mediante acuerdo de fecha once de junio del dos mil dieciocho, dio inicio al procedimiento administrativo, por lo que ordenó su notificación al implicado por lo que unidamente se me dijo que existía una queja en mi contra, mas nunca de que tipo de queja, o los hechos que se me imputaban, y si de estos se advertía mi responsabilidad, además de no hacerme del conocimiento formal de la imputación que se me hacía, y mucho menos se me especificó que evaluaciones no fueron aprobadas del cumulo que contiene el examen de control y confianza por lo que en esos términos se me sujetó a procedimiento administrativo.

Se precisa que, en el presente asunto, se acusó la rebeldía de la citada autoridad demandada, al no haber producido

contestación a la demandada incoada en su contra, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos²⁷, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

De los citados argumentos vertidos por la parte actora, se advierte que le asiste razón, en cuanto señala que, la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad demandada, no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que no se precisan las razones y las causas por las que se estimó el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como las pruebas en que se sustenta y tampoco se especifica los exámenes que no fueron aprobados; así también no se le hizo del conocimiento cuales fueron las evaluaciones no aprobadas, del cumulo que contiene el examen de control y confianza, motivo por el cual fue sujeto a procedimiento administrativo y que culminó en la remoción policial.

Efectivamente, de la resolución emitida con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; se advierte que en el considerando tercero sólo se señaló lo siguiente:

"TERCERO.- En cuarta sesión ordinaria de este Consejo de Honor y Justicia, se toma conocimiento de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo y votan a favor de la propuesta de resolución remitida por esta Dirección de Asuntos Internos, motivo por el cual se declara válida la votación de los integrantes de este Consejo, por unanimidad de los que asistieron a esta sesión.

Entrelazado lo que antecede con las constancias que obran en autos se establece que es procedente **LA REMOCIÓN POLICIAL** del C. [REDACTED] por cuanto hace a **NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES Y EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA**, ya que con eso infringe a lo dispuesto a los artículos 123 apartado b,

²⁷Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

fracción XIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo: 88 Apartado B fracciones VII y XIII, 97 apartado B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública 3, 95, 100 fracción I, 104 fracción II inciso c y 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado..." (Sic.)

Y en el resolutivo Tercero, se señaló lo siguiente:

"TERCERO.- Se sanciona al elemento [REDACTED] con plaza de policía adscrito a esta Dirección General de Seguridad Pública mediante la **REMOCIÓN POLICIAL**, por cuanto hace a **NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES Y EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA**, con fundamento en el artículo 104 fracción II inciso C, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debiéndose esta autoridad en los términos que se han señalado en el presente resolutivo." (Sic.)

De lo anterior, no se desprende que la autoridad haya precisado cuales constancias, que refiere obran en autos, fueron consideradas para justificar la condena de remoción, pues solo refiere que fue con motivo de "no acreditar las evaluaciones y exámenes de control y confianza", así tampoco se precisa cuales evaluaciones fueron las no aprobadas, del cumulo que contiene el examen de control y confianza.

Ahora bien, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore, y, además, que dicha circunstancia se hará constar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la

afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública.

En ese tenor, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"²⁸.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN
EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL
NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE
TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE
LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE**



²⁸ ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ²⁹.

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses."

Las citadas omisiones, trascienden a las garantías de audiencia y debido proceso del ahora demandante, por lo que resultó ilegal su remoción, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la **Ley de la materia**, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

A ADMINISTRATIVA
E MORELOS

ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

La parte actora demanda las siguientes prestaciones:

- **La nulidad de la resolución definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número**

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (IV Región) 2o.5 A (10a.). Página: 2528.

[REDACTED] en la que se determinó mi remoción del cargo como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

Pretensión que es **procedente**, en términos de lo razonado a lo largo de la presente resolución, y en consecuencia se alcanzan las pretensiones del demandante en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

A.- La reincorporación como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Xochitepec, Morelos, con los beneficios y prestaciones que venía obteniendo hasta antes del acto de remoción.

La restitución en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

1261

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-Emppleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII,

DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Asimismo, guarda aplicación la jurisprudencia 2a./J 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez."

De manera que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del

ALTO

monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, **de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por

tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)³⁰.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1265

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que

fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)³¹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la

³¹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma

específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Precisado el contexto normativo, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

1. El actor [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos con fecha **uno de enero de dos mil ocho, con el cargo de Policía UR³², y causó baja el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.³³**
2. De las documentales que obran en el expediente, consistentes en los últimos recibos de nómina del hoy demandante³⁴, correspondientes a los periodos del uno al quince de septiembre y del dieciséis al treinta de septiembre, ambos del dos mil dieciocho, se desprende que el monto del último salario percibido, era a razón de [REDACTED] **M.N.) por quincena, es decir [REDACTED] mensuales.**

En este contexto, ante la remoción ilegal del demandante por parte de la autoridad demandada, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Por lo que se condena a las**

³² Lo cual se corrobora con los recibos de nómina que obran en el expediente en que se actúa, así como de la documental pública consistente en la Hoja de Servicio, visible a foja 393.

³³ Fecha que se considera atendiendo al oficio DGSP/DEPTO-ADMTVO/1227/09/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, visible a foja 1001, mediante el cual se informa que con fecha 17 de septiembre de 2018, causó baja Juan Luis Lara Silva. Lo anterior derivado de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se declaró firme por auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado a Juan Luis Lara Silva el 17 de septiembre de 2018.

³⁴ Fojas 557 y 564

autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por diez años, ocho meses, dieciséis días de servicio, esto es del uno de enero de dos mil ocho al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; con el último salario de [REDACTED]) diarios; el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Salario diario	Indemnización de 20 días por cada año de servicio	Indemnización (diez años, ocho meses, dieciséis días de servicio)	TOTAL
[REDACTED]	20 (días de salario) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (indemnización prop. por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (indemnización prop. por día)	(indemnización por año) * 10 (años) = [REDACTED] (indemnización prop. por mes) * 8 (meses) = [REDACTED] (indemnización prop. por día) * 16 (días) = [REDACTED]	TOTAL: [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Se analizarán de manera conjunta las prestaciones reclamadas por el actor, identificadas con las letras B, D, E, K, L, M, N y P ello al guardar relación:

B.- El pago de los Emolumentos económicos a que tengo derecho y que he dejado de percibir por la ilegal remoción causados desde la fecha de la remoción injustificada de que fue objeto el actor y hasta la fecha en que los demandados hagan el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

D.- El pago de los salarios devengados y no pagados que comprenden del 16 de agosto al 17 de septiembre del 2018, toda vez que los demandados omitieron cubrir dicho pago nominal en su oportunidad.

E.- El pago de los salarios caídos y salarios que se dejaron de percibir desde la ilegal remoción hasta que se de cumplimiento total a la sentencia y se reclaman las prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, comidas, despensa, que dejo de percibir el suscrito desde el día de la injusta separación y remoción hasta en tanto se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte.

K.- El pago de las prestaciones legales a que tengo derecho, atento a lo dispuesto por el ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

L.- La cantidad que resulte por concepto de Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación a razón de 90 días de salario por año de servicio.

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

M.- 20 días de vacaciones por año de servicios prestados por el tiempo que duró la relación entre el actor y los demandados.

N.- El pago de la cantidad que resulte por concepto del 25% de Prima Vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

P.- El pago de la Despensa Familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como los que se sigan generando en la tramitación del presente juicio, hasta en tanto las demandadas no den cumplimiento total a la sentencia.

En relación a las pretensiones que reclama, por lo que respecta al pago de **"los salarios devengados y no pagados que comprenden del 16 de agosto al 17 de septiembre del 2018"**, resulta improcedente, toda vez que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, a foja 551, obra el comprobante fiscal digital por Internet, del pago por concepto de sueldo, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; a foja 557, consta el correspondiente al periodo del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho; y a foja 564, se tiene el correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho; en los cuales obra la firma del citado empleado y la impresión de su huella; aunado a ello se tiene la solicitud de transferencia y el listado de pagos aplicados por concepto de pago de nómina, de lo que se colige que sí le fue pagada la prestación que reclama.

Por cuanto al pago de la cantidad **"de los salarios caídos y salarios que se dejaron de percibir desde la ilegal remoción hasta que se de cumplimiento total a la sentencia"**, es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día uno de octubre de dos mil dieciocho (fecha que

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

es de considerarse, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa a foja 564, obra el CFDI por concepto de pago de nómina a nombre de Lara Silva Juan Luis, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho).

En ese sentido, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del **uno de octubre de dos mil dieciocho**, que asciende al día **uno de enero de dos mil veinte**, lo que da un total de **quince meses** de salario a razón de

mensuales³⁵, por lo que **se condena a la autoridad por la cantidad de**

), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³⁶:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser

³⁵ Atendiendo a los últimos dos CFDI por concepto de pago de nómina a nombre de Lara Silva Juan Luis, visibles a fojas 557 y 564.

³⁶ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la

normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

(Lo resaltado es propio)

Por lo que corresponde al concepto de **"comida"**, resulta **improcedente**, ello atendiendo a que no se trata de una prestación permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, en el artículo 34, de la citada Ley, establece que: *"Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"*, también cierto es, que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, toda vez que como el propio artículo refiere en su contenido, se "podrá" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco la prestación que reclama el demandante se encuentra dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que el actor no demostró tener derecho a ese beneficio extra legal; se reitera que resulta improcedente.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, mismas que reclama le sean cubiertas por todo el tiempo que duró la relación con la demandada, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia, se precisa lo siguiente:

En relación a las prestaciones consistentes en **vacaciones** y su correspondiente **prima vacacional**, resulta **improcedente su pago por todo el tiempo que duró la relación**, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente, se tiene el CFDI correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

de dos mil dieciocho³⁷, mismo que fue exhibido por el propio demandante, del cual se advierte que en fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, le fue pagado por última vez el concepto de prima vacacional**, por el monto total de [REDACTED]

[REDACTED], así también se tiene, de las documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada, en cumplimiento a lo requerido por la Sala Instructora; el CFDI correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho³⁸, donde se desprende que le fue pagado también el concepto de prima vacacional, siendo estos los últimos dos recibos más recientes con los que se cuenta en relación al pago por concepto de prima vacacional; de lo que se colige que la prestación correspondiente al pago de prima vacacional le fue cubierta al demandante por todo el tiempo que duró la relación con la autoridad, pues si el hoy actor fue cesado del cargo que ostentaba en septiembre de dos mil dieciocho, y el último pago por concepto de prima vacacional le fue cubierto en julio de ese mismo año, es evidente que no se le adeuda pago alguno por dicho concepto durante el tiempo que duró la relación administrativa, en tales consideraciones sólo resulta procedente su pago a partir de que causó baja el demandante, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia.

Ahora bien, en relación a la prestación correspondiente a **vacaciones**, obra en el expediente, oficio de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho³⁹, en el que se hace constar el **disfrute al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil diecisiete**, en el cual obra nombre, firma, huella y la leyenda de recibido por parte de [REDACTED] así también se tienen los oficios correspondientes al disfrute del primer y segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil dieciséis⁴⁰ y dos mil quince⁴¹; siendo estos los oficios más recientes en los que se hizo constar el derecho al disfrute de vacaciones, por parte del hoy demandante; con lo que se puede colegir que la prestación que reclama el demandante, le fue cubierta hasta el primer

³⁷ Foja 50

³⁸ Foja 141

³⁹ Foja 929

⁴⁰ Fojas 913 y 919

⁴¹ Fojas 904 y 908

periodo vacacional del ejercicio dos mil diecisiete, en ese tenor sólo resulta procedente su pago a partir del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil diecisiete.

Respecto a la prestación correspondiente al pago de **aguinaldo**; en el expediente en que se actúa, no obra evidencia documental alguna, de la que se desprenda que haya sido cubierta dicha prestación, en ese sentido, resulta procedente el pago por dicho concepto por todo el tiempo que duró la relación con la demandada, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia.

Precisado lo anterior, **resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴², que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

⁴² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios** que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Atento a lo anterior, se condena a la demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional a partir del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil diecisiete, y, aguinaldo a partir del uno de enero de dos mil ocho, fecha en que ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones	Vacaciones (a partir del segundo periodo vacacional 2017 al segundo periodo vacacional 2019)
[REDACTED]	20 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones por año, correspondientes a los dos periodos) / 2 (periodos) = [REDACTED] (vacaciones por periodo)	[REDACTED] (vacaciones segundo periodo 2017) + [REDACTED] (vacaciones por año, correspondientes a los dos periodos 2018) + [REDACTED] (vacaciones por año, correspondientes a los dos periodos 2019) = [REDACTED] * .25% = [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA ESPECIAL
RESPONSABILIDADES

Total=	
--------	--

Salario mensual	Aguinaldo	Aguinaldo (a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2019 = 12 años)
		(aguinaldo anual) * 12 (años) =
Salario Diario	90 días de aguinaldo * (salario diario) = (aguinaldo anual)	

Por lo que respecta a la prestación consistente en el pago por concepto de **despensa familiar**; misma que reclama el demandante, le sea cubierta por todo el tiempo que duró la relación con la demandada, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia; se precisa que la prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ley que entró en vigor a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero; en ese contexto, dicha prestación se tornó obligatoria a partir de la citada fecha; en ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de **despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**, que asciende al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a la cantidad que asciende, salvo error aritmético, a , la cual se obtuvo de la siguiente operación:

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2014: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 11 (meses)= [REDACTED] [REDACTED] cantidad mensual) /30 (días) = [REDACTED] (cantidad por día) * 8 (días)= [REDACTED]	(23 de enero al 31 de diciembre de 2014) [REDACTED]
2015: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses)= [REDACTED]	(01 de enero al 31 de diciembre de 2015) [REDACTED]
2016: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses)= [REDACTED]	(01 de enero al 31 de diciembre de 2016) [REDACTED]
2017: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses)= [REDACTED]	(01 de enero al 31 de diciembre de 2017) [REDACTED]
2018: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses)= [REDACTED]	(12 de septiembre al 31 de diciembre de 2018) [REDACTED]
2019: [REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED]	(1 de enero al 31 de enero de 2019) [REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

Atendiendo a la manifestación del demandante en el sentido, de que reclama el pago de las prestaciones legales, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; el cual establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior, se señala que las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por su artículo 1º, que determina que la referida Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴³, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

⁴³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ADMINISTRATIVA
MORELOSTALIZADA
MINISTRAT

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE

PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴⁴.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, es de [REDACTED], que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]

⁴⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁵ http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de enero de dos mil ocho**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **diez años, ocho meses, dieciséis días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad
	[REDACTED]

	
Prima de antigüedad total: 	

En relación a la pretensión identificada con la letra C, consistente en:

C.- Como consecuencia de la nulidad de la ilegal remoción que se impugna, la cancelación de las anotaciones o inscripciones de actas dentro del Sistema Nacional de Plataforma México.

De conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA

INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁶.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y

⁴⁶ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

Ahora bien, por lo que toca a la prestación identificada con la letra F, misma que es del contenido siguiente:

F.- El pago del 100% de los GASTOS MÉDICOS que generen los trabajadores y sus familias por concepto de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica durante la tramitación del presente conflicto.

En relación a la citada pretensión, **resulta improcedente** en razón de que se trata de actos inciertos, aunado a que la prestación de la seguridad social sólo ampara el tiempo efectivo de servicio prestado.

Respecto a la pretensión identificada con la letra G, consistente en:

G.- El otorgamiento de un seguro de vida en términos de los artículos 43, fracción XV y 54, fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado en términos del 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que deberá darse a través de la exhibición ante esta autoridad de la Póliza de Seguro correspondiente.

Efectivamente, en términos de lo establecido en el artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes con los que mantienen una

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

relación administrativa, cuando menos las prestaciones establecidas como mínimas para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción XVI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece el derecho a un seguro de vida, así como en relación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que los elementos policiacos se les otorgará entre otras, la prestación consistente en el seguro de vida; de lo expuesto se tiene que, el hoy demandante tenía derecho a que se le otorgara un seguro de vida, mismo que sí se le otorgó por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; lo cual se evidencia con la documental que obra en el expediente a foja 166, consistente en la última **póliza de seguro de vida, a nombre de [REDACTED], de la aseguradora Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa**, teniendo dicha póliza una vigencia del siete de marzo de dos mil diecisiete al siete de marzo de dos mil dieciocho; en la cual obra la leyenda "recibí original, [REDACTED] 18-09-17" así también obra la firma del hoy actor; en ese tenor, resulta **improcedente** su solicitud de que se exhiba la póliza de seguro por parte de la autoridad demandada, toda vez que tal y como ya se expuso, la misma ya fue exhibida por la demandada, la cual obra en el expediente a foja 166, de la cual se le dio vista al demandante mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve⁴⁷, aunado a ello, la referida póliza en original, le fue entregada al hoy demandante, tal y como se hizo constar en la misma, donde consta nombre, firma y fecha de recibido. Es de precisarse que, dicha prestación no es prorrogable hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, atendiendo a que se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en servicio activo.

Se analizarán de manera conjunta las prestaciones reclamadas por el actor, identificadas con las letras H y J, ello al guardar relación:

⁴⁷ Foja 930-931



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1277
TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

H.- Seguridad Social. La exhibición de las constancias y documentos que acrediten que oportunamente se cumplieron con las inscripciones del actor ante el IMSS, ISSSTE y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, así como al ICATMOR e INVIMOR, por el cual se acredite además que se pagaron las cotizaciones; y para el caso de que no lo hubiera hecho, se exige el cumplimiento retroactivo desde la fecha de ingreso al trabajo hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

J.- Otorgamiento de una vivienda digna, es obligación del Municipio y de las corporaciones de seguridad pública, cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de dicho beneficio.

En relación a la pretensión consistente en la entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que acrediten el pago de las aportaciones realizadas a dicha Institución relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas, y en su caso al pago hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, se señala lo siguiente

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento

de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1278

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

Cabe señalar que, el que no se hayan realizado los convenios respectivos y/o en su caso no se haya afiliado al demandante a un sistema de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en que causo baja el hoy demandante. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita; tal y como lo reclama el demandante, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Por lo que respecta a la pretensión consistente en la exhibición de las constancias de cuotas y aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, así como el pago de éstas a dicha Institución en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas, se señala lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el actor prestó sus servicios como Policía, en la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴⁸ y 45, fracción II⁴⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II⁵⁰, 5⁵¹ y 27⁵² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁵³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

⁴⁸ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁹ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquirieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁵⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁵¹ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵² Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵³ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del día primero de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, hasta el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de esta prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto como lo reclama el demandante, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Ahora bien, por lo que refiere al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, ICATMOR, se señala que si bien en términos del artículo 43, fracción IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen derecho a la capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio, capacitación que es impartida por el referido Instituto; también cierto es que dicha prestación se tiene derecho al disfrute por parte del personal que se encuentra en activo, en ese sentido, resulta improcedente su inscripción, toda vez que el hoy demandante fue cesado del cargo que ostentaba.

La pretensión identificada con la letra I, misma que es del contenido siguiente:

I.- Se declare para los efectos de los derechos general de estabilidad y antigüedad del actor, que todo el tiempo que ocupe este juicio, se considere, por ficción jurídica de la acción, del cumplimiento de la relación

administrativa, como tiempo efectivo para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad y derechos de las preferencias e inclusive semanas cotizadas ante los institutos de seguridad y previsión social, así como aquellos de jubilación.

No es procedente que se reconozca la antigüedad del actor hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

O.- La cantidad que resulte por concepto de horas extras, ya que el suscrito laboraba 16 horas extras diarias, ya que su horario de labores lo era de las 8:00 de la mañana a las 8:00 horas a.m. del día siguiente.

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor,
de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades
demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del
actor, consistentes en:

- a) La indemnización constitucional por la cantidad de [REDACTED], por concepto de tres meses de salario.
- b) La indemnización constitucional por la cantidad de [REDACTED], por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio.
- c) **Los salarios** que dejó de percibir a partir del día **uno de octubre de dos mil dieciocho**, que asciende al día **uno de enero de dos mil veinte**, a un total de [REDACTED]
[REDACTED] M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- d) Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, que al día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve asciende a [REDACTED]
[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- e) El pago por concepto de despensa, cantidad que asciende al día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED]
[REDACTED] cantidad que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- f) La prima de antigüedad por **diez años, ocho meses y dieciséis días de servicio**, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]
- g) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- h) Se condena a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que lo efectúen por el periodo antes señalado; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- i) Se condena a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a **partir del día primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta el diecisiete de septiembre de dos mil**



TRIBUNAL

CU
PRES

dieciocho, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de esta prestación por el periodo antes señalado, sin que la misma sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁴

⁵⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
CIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en las indemnizaciones constitucionales, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, despensa, inscripción de la sentencia y exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE e ICTSGEM, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

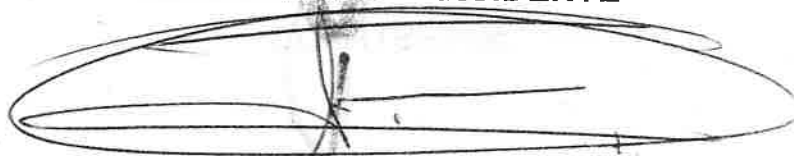
NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁶; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵⁶ Ibidem

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



QUINTA
RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN; Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cinco de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-078/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de febrero de dos mil veinte. CONSTE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ALTA

RECEIVED - 1943 FEB 12

RECEIVED - 1943 FEB 12

RECEIVED
1943 FEB 12



SECRETARIA SA
RESPONSABLE